

RDO 05001310301320210008600 CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO - CONITRANS SAS

Hernando Gomez Marin <hergoma.787@gmail.com>

Mié 28/07/2021 8:02 AM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; danielam.026@hotmail.com <danielam.026@hotmail.com>; notificacionjudicial <notificacionjudicial@bancolombia.com.co>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; ferneyguisao.abogado@hotmail.com <ferneyguisao.abogado@hotmail.com>; conitrans1@yahoo.com.co <conitrans1@yahoo.com.co>; carlosmario@soportelegal.net <carlosmario@soportelegal.net>; alvarobenitez@une.net.co <alvarobenitez@une.net.co>; alvarobenitez1022@gmail.com <alvarobenitez1022@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RDO 05001310301320210008600 CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO - CONITRANS.pdf;

Señora
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	DANIELA MUÑOZ OROZCO
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S. A.; CONITRANS S. A. Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 013 2021 00086 00
ASUNTO	<u>CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONITRANS S. A. S.</u>

Copia de la contestación del llamamiento en garantía de la referencia y de sus anexos se ha enviado a los correos electrónicos registrados en el expediente de los demás sujetos procesales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

HERNANDO GÓMEZ MARÍN

Abogado
CC.70.038.875 de Medellín
T. P. 23.876 del C. S. de la J.

PORTAFOLIO JURIDICO S.A.S.

Cra. 64 C No. 48 - 95
Medellín
Tel. 4341010

Señora
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	DANIELA MUÑOZ OROZCO
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S. A.; CONITRANS S. A. Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 013 2021 00086 00
ASUNTO	<u>CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONINTRANS S. A. S.</u>

HERNANDO GÓMEZ MARÍN, mayor y domiciliado en Medellín, abogado identificado con la cédula de ciudadanía número 70.038.875 y tarjeta profesional No. 23.876 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S. A., aseguradora demandada y llamada en garantía, identificada con NIT 860.009.578-6, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto que ocurrió un accidente de tránsito el 8 de agosto de 2019 entre el citado vehículo de placa **STJ 105** y la demandante que circulaba en la motocicleta de placa **HYO 59 A**, pues así está registrado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito del Municipio de Medellín, No. A 001007253. Sin embargo, **no es cierto** que el accidente se haya producido en el municipio de Copacabana, pues ocurrió a la altura del Barrio Toscana en la Carrera 63 entre las calles 114 y 115 de esta ciudad. **NO ES CIERTO**, que el vehículo de placa STJ 105 conducido por EDISON GIL VILLEGAS haya impactado abruptamente a la demandante por no guardar la distancia, pues como quedó establecido en la RESOLUCIÓN CONTRAVENCIONAL No. 201950113512 DEL 3 DE DICIEMBRE De 2019, DANIELA MUÑOZ fue declarada como **única contraventora**. En la valoración de la prueba el Inspector competente analizó que, "DANIELA MUÑOZ OROZCO debió atender el estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que lo antecede, para poder reaccionar exitosamente sin colisionar, por lo que estima el despacho, que a la citada ciudadana le faltó más cuidado y precaución en la conducción de su rodante". Igualmente, las huellas físicas registrados por la agente de tránsito que atendió el accidente dan cuenta de que la volqueta de placa STJ 105 (vehículo 1), presentó en la llanta del troque trasero anterior, lado derecho externo tallada según revisión de peritos; a su vez, la motocicleta de placa HYO 59 A (vehículo dos) presentó daños en el calapié delantero izquierdo, farola, manillar izquierdo, raspado borde externo, guardabarros delantero, según revisión de perito. Estas evidencias físicas dan lugar a establecer que en ningún momento la volqueta atropelló a la motociclista como lo pretende hacer aparecer la parte demandante. Es importante resaltar, también que los primeros respondientes pudieron establecer que la demandante transitaba entre carriles. Se puede ver en las fotografías adjuntas que la volqueta quedó bien posicionada sobre su carril, el que nunca abandonó.

2. Con relación a la propiedad del vehículo, SEGUROS DEL ESTADO se atiende a lo que se demuestre. Frente a la existencia de una póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por SEGUROS DEL ESTADO S. A., es cierto. Sobre las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, nos pronunciamos con detalle en el capítulo dedicado a las CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO.

2.1. Con relación a las afirmaciones que se hacen en la comunicación del 24 de febrero de 2021 por parte de BANCOLOMBIA, nos atenemos al contenido y a su valor probatorio.

2.2. No le consta a SEGUROS DEL ESTADO S. A.; deberá demostrarse.

3. No es cierto. La resolución que declaró a DANIELA MUÑOZ OROZCO como única contraventora, se basó en el material probatorio a disposición: INFORME DEL ACCIDENTE, CROQUIS., donde se encuentran las trayectorias de los vehículos, huellas visibles de los puntos de impacto y demás registros que allí constan.

3.1 Es cierto que se puede observar la posición de los vehículos al momento del accidente, aunque de manera muy lejana y sin la precisión requerida. Al analizar con detenimiento, cuadro por cuadro, el video 09 ANEXO VIDEO CL. 120 CRA 63, CÁMARA 2, único video que interesa por registrar segundos antes del accidente y el momento en que ocurre, se podrá verificar en el minuto 8:27 que la motocicleta aparece en cámara entre la volqueta y un camión. La volqueta nunca abandonó su trayectoria, cuando intempestivamente en el minuto 8:33, la moto se arrima a la volqueta produciéndose el impacto.

3.2 No es cierto. Ya se explicó como la motociclista transitaba entre dos vehículos.

3.3. Este es un argumento distractor en cuanto a que la parte demandante pretende con él demostrar que ambos vehículos, volqueta y motocicleta conservaron en todo momento una misma posición hasta el instante del accidente, esto es, la volqueta detrás de la moto, cuando como se evidencia en el video 09, la moto aparece en cámara transitando entre la volqueta y un camión de estacas. En consecuencia, la posición de los vehículos varió durante el trayecto.

3.4. No es cierto. La volqueta en ningún momento embistió a la motocicleta. La motocicleta al transitar entre carriles, (se observa que al lado derecha de la moto un camión de estacas estaba incluso más cerca a la moto) se desplazó hacia su izquierda impactando la volqueta en la llanta trasera derecha. Es importante también leer la primera versión de la demandante, para lo cual se cita el EPICRISIS No. 267608 del 8/08/2019: "...paciente en la tercera década de la vida quien ingresó al servicio de urgencias por cuadro clínico consistente en accidente de tránsito en calidad de conductora de motocicleta al perder el equilibrio de la misma recibiendo trauma contuso..." ; en el mismo sentido, en el FORMULARIO ÚNICO DE RECLAMACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD POR SERVICIOS PRESTADOS A VÍCTIMAS DE EVENTOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO (folio 237 de la demanda), se registró: "ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE CONDUCTORA DE MOTO CON PLACAS HYO59A, REFIERE PERDER EL EQUILIBRIO Y CAER DE LA MISMA MIENTRAS UNA CAMIONETA CARGABA A SU LADO EN LA VÍA PÚBLICA" En ningún aparte de la historia clínica y anexos refiere haber sido embestida o arrollada por una volqueta.

3.5. No es cierto, por lo ya expresado al contestar el hecho 3.1.

4. No es cierto. Es una apreciación personal contra la evidencia presentada por la propia parte demandante. Igual, a los motociclistas les está prohibido transitar entre carriles y es claro que la motociclista lo hacía para el momento del accidente.

4.1. No es cierto. Es una conjetura. Igual, puede predicarse que, si la motociclista hubiera transitado por la autopista respetando lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3 de la ley 1811 de 2016, esto es, cumpliendo el deber de ocupar un carril, el accidente no se habría producido, pues decidió hacerlo entre carriles.

"ARTÍCULO 3. El artículo [96](#) de la Ley 769 quedará así:

"Artículo [96](#). Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

'1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos [60](#) y [68](#) del Presente Código"

4.2. No es cierto, pues en el afán de atribuir responsabilidad civil a la parte pasiva, la demandante confunde situaciones jurídicas diferentes. Una cosa es una infracción de tránsito que podrá dar lugar o no a la imposición de una sanción. Otra muy diferente es establecer las circunstancias de lugar, modo y tiempo de ocurrencia del hecho, el daño y el nexo casual. La dinámica del accidente es decisiva al momento de establecer el hecho determinante en el ejercicio de actividades peligrosas.

4.3. Es una apreciación personal que no merece comentarios.

5. No es un hecho. Es un argumento de derecho, sin dejar lado que la demandante también ejercía actividad peligrosa.

6. No se trata de un hecho sino del objeto de la pretensión de la parte demandante. Ha de manifestarse que la obligación del asegurador de la responsabilidad civil es una **obligación condicional**, elemento esencial del contrato de seguro, que surge una vez se pruebe, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, la ocurrencia del siniestro (responsabilidad del asegurado en los seguros de responsabilidad civil) y la cuantía de la pérdida (tipo de daño y su cuantía).

7. Con relación a las lesiones de la señora DANIELA MUÑOZ OROZCO, nos atenemos a los registros de la historia clínica y a su valor probatorio.

8. No le consta a SEGUROS DEL ESTADO la vinculación laboral ni los ingresos de la demandante. Deberá probarse.

9. No le consta a SEGUROS DEL ESTADO. El dictamen que se exhibe de un médico particular genera serias dudas y será objeto de contradicción en el momento procesal oportuno, pues dado que se dictamina una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, la demandante muy seguramente habría iniciado o tramitado a feliz término una pensión de invalidez ante el Fondo de Pensiones o la ARL, según el caso, pero no encontramos que la demandante aluda a estas situaciones y tampoco encontramos registro de ello en las consultas realizadas al SISPRO RUAF del MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.

10. No le consta a SEGUROS DEL ESTADO S. A.; deberá demostrarse.

11. No le consta a SEGUROS DEL ESTADO S. A., lo afirmado. Deberá probarse.

12. No le consta a SEGUROS DEL ESTADO S. A., lo afirmado. Deberá probarse.

13. No le consta a SEGUROS DEL ESTADO S. A.; deberá probarse.

14. Es cierto. SEGUROS DEL ESTADO S. A. objetó la reclamación realizada por el abogado de la demandante toda vez que considera que se configuró una CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y no le asiste responsabilidad civil extracontractual al asegurado. No es cierto que apliquen intereses moratorios por los motivos que más adelante se establecen.

**A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR
CONINTRANS S. A. S., CON BASE EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 66-51-101000225**

AL HECHO 1. Es cierto. Sobre la existencia de la póliza, sus coberturas, condiciones generales y particulares, nos pronunciamos en el capítulo dedicado a las CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO.

AL HECHO 2. Es cierto que la empresa llamante aparece como tomadora de la póliza.

AL HECHO 3. Es cierto el valor asegurado. No obstante, deberán ser consideradas las condiciones de la póliza referente a las coberturas del valor asegurado.

AL HECHO 4. Es cierto. La póliza se encontraba vigente para la fecha indicada.

AL HECHO 5. Es cierta la existencia de la demanda.

**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA
Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

SEGUROS DEL ESTADO S. A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Se opone a que se declare a los codemandados EDISON GIL VILLEGAS, LEASING BANCOLOMBIA S. A. (Hoy, BANCOLOMBIA S. A.) y CONINTRANS S. A. S., responsables de los perjuicios causados a la demandante DANIELA MUÑOZ.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Se opone SEGUROS DEL ESTADOS. A., a que se declare que, está obligada a cubrir la indemnización de los perjuicios reclamados, con base en las excepciones de mérito que más adelante se formulan.

A LA PRETENSIÓN TERCERA. Se opone SEGUROS DEL ESTADO S. A. a ser condenada, junto con los codemandados, a pagar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos por la demandante, con base en las excepciones de mérito que más adelante se invocan.

A LA PRETENSIÓN CUARTA. Se opone SEGUROS DEL ESTADO a la condena a pagar intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio por no haberse causado, como se expresa en la excepción de mérito que se invoca.

Con respecto a la pretensión revérsica del llamamiento en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S. A., ni se allana ni se opone, pues estará a lo que resulte probado en el proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del CGP, nos permitimos **OBJETAR** la tasación de los perjuicios materiales por advertir los siguientes errores:

1. Frente a la tasación del **DAÑO EMERGENTE**: el daño emergente se define como el perjuicio ocasionado a una persona natural o jurídica por la pérdida o deterioro de

bienes o derechos que se encontraban incorporados al patrimonio de su titular. Al analizar la tasación y la demanda encontramos que se pretende el reconocimiento y pago de: **(1)** la suma de **\$15.300.000** por el pago realizado a la señora MARTHA LIGIA OCHOA JIMENEZ quien le prodigó cuidados por los días de incapacidad total de la demandante. Sin embargo, revisada la demanda no encontramos forma de verificar la tasación de este perjuicio dado que se omitió establecer desde qué día y hasta qué día fue la incapacidad de la demandante; cuál fue el monto de los honorarios acordados con la señora MARTHA LIGIA OCHOA por cada día de sus servicios; el total de días, semanas o meses en que prestó sus servicios y cuál era su jornada; **(2)** la suma de **\$4.735.000** pagados a MARTIN ALBERTO LÓPEZ PÉREZ por servicios de transporte. En los recibos de pago aportados y en la demanda no es posible establecer exactamente a qué corresponde el servicio de transporte a que se alude pues sólo se dice que el motivo del servicio es por el accidente de tránsito del 8/08/2019, lo que parece extraño, pues no se discriminan los trayectos, los días en que fueron prestados los servicios, valor de cada trayecto, lugares de destino, además de que algunos valores parecen exorbitantes para un servicio de taxi. Es así como la tasación del DAÑO EMERGENTE, a pesar de que la demandante presente recibos de pago, no resulta suficiente para acreditar el daño emergente como un perjuicio real, cierto y actual.

2. Con respecto a la tasación del **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**, estamos en capacidad de afirmar que existe error en su tasación si toma como base de la liquidación tanto el salario reportado de la demandante como una pérdida de la capacidad laboral del **50,20%**, **pues según dictamen que aportamos, la Pérdida de la Capacidad Laboral de la demandante es del 17,53%, variable que incide en forma definitiva en la tasación del lucro cesante.**

En resumen, la tasación de los perjuicios materiales contiene errores, es absolutamente carente de objetividad, pues el razonamiento que exige al demandante el artículo 206 del CGP no se basa en la simple retórica o exposición de un recibo. La norma exige la exposición razonada, verificable y validable de la tasación de los perjuicios.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA PRETENSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

1. CAUSA EXTRAÑA - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En el proceso contravencional de tránsito, donde se investigan los hechos desde la perspectiva de la eventual violación de las disposiciones que regulan el tránsito de vehículos y personas a la luz de la Ley 769 de 2002, quedó establecido que la conductora DANIELA MUÑOZ OROZCO violó normas de tránsito en consideración a que, para el momento del accidente, transitaba entre carriles. Dice la Resolución de tránsito previamente citada: "DANIELA MUÑOZ OROZCO debió atender el estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que lo antecede, para poder reaccionar exitosamente sin colisionar, por lo que estima el despacho, que a la citada ciudadana le faltó más cuidado y precaución en la conducción de su rodante".

Igualmente, como ya se explicó al contestar los hechos, existen otras evidencias que permiten establecer que la demandante transitaba entre carriles y se desestabilizó, cayendo así en la vía y resultando lesionado. En conclusión, de ninguna manera la hipótesis de la parte demandante en el sentido de que la volqueta embistió a la motociclista desde atrás, es demostrable.

2. REDUCCIÓN DE CUALQUIER EVENTUAL INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA POR CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES (ART. 2357 CC.).

El Código Civil, en su artículo 2357, reza: “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Aunque insistimos en la existencia de una CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA como hecho determinante del accidente que le causó lesiones a DANIELA MUÑOZ HERRERA, solicitamos que, subsidiariamente, en el evento de considerar el despacho que alguna responsabilidad pudiera ser atribuible al conductor de la volqueta y demás demandados, se considere el altísimo grado de participación de la víctima en el hecho a fin de reducir proporcionalmente cualquier indemnización a cargo de la parte demandada.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DEL ASEGURADOR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Las obligaciones del asegurador en el contrato de responsabilidad civil surgen con ocasión de la celebración del contrato de seguro con el tomador, en el cual las partes nunca pactan el surgimiento de obligaciones solidarias, las que de acuerdo con el artículo 1568 del Código Civil, sólo se originan en la ley, en el contrato o en el testamento. No existe norma legal que establezca obligaciones solidarias derivadas del contrato de seguro entre aseguradora y asegurado. La solidaridad que cita el demandante, supuestamente originada en la normatividad que regula la responsabilidad civil extracontractual (aquiliana), no es aplicable al asegurador quien sólo tiene la calidad de garante, no de tercero civilmente responsable, pues en forma alguna participó en el hecho ni deriva algún beneficio directo de la actividad del empresario del transporte o de su asegurado. De otro lado, para que la solidaridad pueda predicarse cuando la fuente es contractual, ésta debe estar expresamente pactada por las partes en el contrato para que pueda ser reconocida por el juez, acuerdo inexistente en la póliza.

La solidaridad es ajena a este tipo de contratos dada sus características especialísimas e individuales, tales como el establecimiento de límites de valores asegurados, limitación de riesgos amparados, establecimiento de exclusiones de naturaleza legal y contractual, vigencia, deducibles, etc., todas éstas insertadas en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, razón por la cual frente a una eventual condena, la sentencia debe analizar la relación contractual y el marco jurídico de las obligaciones que surgen del mismo, pues el asegurador responde sólo dentro de los límites del contrato.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S. A., DE ASUMIR EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 1080 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Como se expresó con anterioridad, existen muchos elementos y variables a considerar antes de predicar que el asegurador ha sido efectivamente constituido en mora de cumplir su obligación en orden a hacerse deudor del pago de intereses moratorios. La obligación del asegurador es una OBLIGACIÓN CONDICIONAL, uno de los **elementos esenciales** del contrato de seguro al tenor del artículo 1045 del Código de Comercio; la obligación del asegurador sólo surge cuando, según lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, se le demuestre la **ocurrencia del siniestro** y la **cuantía de la pérdida**, supuestos fácticos que son precisamente los que discuten en el presente proceso. En consecuencia, sólo cuando al asegurador le sea demostrados los elementos fácticos citados,

puede predicarse que se encuentre “constituido en mora”, pues es partir de la certeza de que la obligación condicional se ha tornado cierta, clara y exigible, que puede hablarse de constitución en mora al asegurador. Cualquier interpretación en contrario, constituye una violación al derecho fundamental al debido proceso que le asiste al asegurador de acuerdo con la ley que regula la materia.

CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO

1. SUJECCIÓN DE LA PÓLIZA 66-51-10100225 A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA FORMA 27/04/2017-1329-P-EAU008/1, PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES TIPO COLECTIVA, CON AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

De conformidad con Sentencia de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, del 14 de diciembre de 2001, M. P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, Expediente No. 5952. Demandantes RAFAEL FRANCISCO OÑATE RODRIGUEZ contra ASEGURADORA "COLSEGUROS" S.A., las condiciones generales del ramo conforman un todo con la póliza:

"5. Finalmente, es preciso destacar que, evidentemente, el sentenciador, al interpretar el contrato de seguro, incurrió en el error de derecho que se le enrostra por haber creado inexplicablemente una regla de disciplina probatoria respecto de las condiciones generales de las pólizas de seguros, no prevista en la ley; desde luego que no existe norma alguna que exija que éstas, las condiciones generales, deban ser firmadas por las partes contratantes.

Por el contrario, dado que las mismas constituyen un conjunto de reglas aplicables a todos los contratos de seguros de una misma especie, relativas, usualmente, a la delimitación de la extensión del riesgo asumido por la empresa aseguradora, a la regulación de las relaciones de las partes contratantes, así como a la definición del modo y oportunidad como deben ejercerse los derechos derivados del contrato o cumplirse las obligaciones que del mismo se desprenden, se integran con las estipulaciones particulares de cada contrato formando una unidad, de modo que la firma de los estipulantes puesta en la carátula

de la póliza donde, en este caso, también reposan las condiciones particulares, presupone, salvo estipulación expresa en contrario, la aceptación del todo."

La póliza básica vigente para la fecha del accidente y que ampara la responsabilidad civil del asegurado con relación al vehículo de placa STJ 105 es la **66 51 10100225** regulada por las condiciones generales de la **27/04/2017-1329-P-EAU008/1**, adjunta a la póliza.

De acuerdo con el art. 1127 del Código de Comercio que regula el contrato de seguro de responsabilidad civil, *"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."* (Resaltado fuera del texto).

No obstante, la precisión legal sobre los límites legales del seguro de responsabilidad, el tomador del seguro y SEGUROS DEL ESTADO S. A., decidieron voluntariamente **incluir los perjuicios morales que quedaron pactados e incluidos con cobertura de un**

sublímite en un porcentaje del 25% del valor asegurado EN EL anexo No. 1 de la citada póliza y bajo las condiciones de la cláusula 1.18 del clausulado general del contrato de seguro, así:

"1.18 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SE OBLIGA A INDEMNIZAR **EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.** IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES **DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.**

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, SE OBLIGA A INDEMNIZAR, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGURO, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGUN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGURO, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO."

Igualmente, al no ser incluidos por las partes contractuales en la póliza, quedaron excluidos los demás perjuicios de carácter extrapatrimonial, según lo dispuesto por la **cláusula 2.1.10 DE LAS EXCLUSIONES, que dice: "LOS PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES".**

2. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA DE RCE 66 – 51 - 101000225

En el evento de demostrarse la responsabilidad civil extracontractual del asegurado BANCOLOMBIA S. A., en los términos del artículo 1133 del Código de Comercio, y la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 del mismo estatuto comercial, SEGUROS DEL ESTADO S.A. responderá sólo hasta el límite del valor asegurado en la póliza **66-51-101000225**, de responsabilidad civil extracontractual, atendiendo las cláusulas y exclusiones advertidas, así:

- ***MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA, HASTA \$3.000.000.000, como límite único combinado máximo por evento o vigencia.***

MEDIOS DE PRUEBA

1. Solicito tener en su valor legal, los siguientes **DOCUMENTOS que fueron previamente aportados al contestar la demanda directa:**

- 1.1. Certificado de existencia y representación de Seguros del Estado S. A.
- 1.2. Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número **66-51-101000225** y de sus Condiciones Generales de la Forma **27/04/2017-1329-P-EAU008/1.**
- 1.3. Certificación del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS RUAF sobre la vinculación de DANIELA MUÑOZ OROZCO con CC. 1.035.429.534 al sistema de seguridad social, actualizado.
- 1.4. Derecho de petición a AFP PORVENIR.
- 1.5. Derecho de Petición a ARL SURA
- 1.6. Derecho de Petición a ASIGNACIONES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- 1.7. Derecho de petición SOAT AXA COLPATRIA S. A.
- 1.8. Derecho de petición SURA EPSA
- 1.9. Derecho de petición a VIAJES VIRTUALES SAS
- 1.10. Objeción reclamación
- 1.11. Documentos de atención jurídica al sitio del accidente

2. INTERROGATORIO DE PARTE que absolverá la parte demandante en la audiencia inicial.

3. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. En los términos del artículo 228 del CGP, solicitamos la contradicción del dictamen elaborado por el médico ADIEL GÓMEZ CHICA a quien se citará para la audiencia que tenga por objeto agotar ese propósito. Además, con el fin de controvertir el dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral, se aportan dos (2) dictámenes expedidos por el Doctor **CÉSAR A CARRASCAL ANZOATEGUI**, Médico Cirujano, fisiatra, Médico Laboral, Especialista en Gerencia en Salud Ocupacional; Especialista en Medicina Física y Rehabilitación. El primer dictamen pone de relieve los errores contenidos en la calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral aportado por la parte demandante y las observaciones que llevan a concluir que la calificación superior al 50% no corresponde a la condición física de la demandante según su historia clínica y los decretos que regulan este tipo de experticia. El segundo, contiene la calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral con fundamento en la historia clínica y la normativa vigente la que se concluye en un porcentaje total de 17.53%.

4. OFICIOS. En el evento de que alguna o algunas de las entidades no respondan a los DERECHOS DE PETICIÓN por tratarse de información que no están en capacidad de suministrar por razones de tipo legal, solicito oficiar en los mismos términos solicitados en los respectivos derechos de petición que se anexan.

5. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS Y PRUEBA TESTIMONIAL. En los términos de los artículos **262 y 212** del CGP, solicito la comparecencia de las siguientes personas a fin de que reconozcan las firmas y contenido de los documentos suscritos por ellas y para que, además, declaren sobre las preguntas que surgen del contenido de los respectivos documentos y de las declaraciones allí contenidas: Son ellas:

- (1) **BIBIANA ANDREA CEBALLOS AGUIRRE** sin identificación, quien suscribe certificación del 4 de noviembre de 2020 de VIAJES VIRTUALES con NIT 900098367-

3 en calidad de DIRECTORA ADMINISTRATIVA, con dirección Calle 12 No. 43 D – 19, oficina 301 sin más especificaciones;

- (2) **MARTIN ALBERTO LÓPEZ PÉREZ**, con CC. 70.630.647, quien suscribe 23 recibos correspondientes a carreras de taxi placa SMH368, sin dirección conocida ni reportada;
- (3) **MARTHA LIGIA OCHOA JIMENEZ** con CC. 42.679.778, quien suscribe 54 recibos de caja menor anexos a la demanda y sin dirección conocida ni reportada;
- (4) **ADRIANA PÉREZ RÍOS**, quien suscribe en calidad de Investigadora contractual un documento titulado ALBUM FOTOGRÁFICO del 19 de noviembre de 2020, sin dirección conocida ni reportada. En consecuencia, solicitamos imponer como carga procesal a la parte demandante, la comparecencia de las citadas personas pues no tenemos forma de localizarlas.

DIRECCIONES y NOTIFICACIONES

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Calle 53 No. 45-45 Of.1006
Ed. Palomar, Teléfono 231 07 99 Medellín
juan.rendon@segurosdelestado.com

HERNANDO GÓMEZ MARÍN

Cra. 64 C No. 48-95, Medellín, Tel. 4341010
hergoma.787@gmail.com

Atentamente,



HERNANDO GÓMEZ MARÍN
CC. 70.038.875 de Medellín
T. P. 23.876 del C. S. de la J.



Señora
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	DANIELA MUÑOZ OROZCO Y OTROS
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S. A.; COINTRANS S. A. S. Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 013 2021 00086 00
ASUNTO	PODER CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO CONINTRANS S. A. S.

JUAN CARLOS RENDÓN MORALES, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., sociedad con domicilio principal en Bogotá y sucursal autorizada en Medellín, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado HERNANDO GOMEZ MARIN, con tarjeta profesional número 23.876 del C. S. de la J. y cédula de ciudadanía 70.038.875 de Medellín y a la abogada MARIA CECILIA MESA CALLE, identificada con cédula de ciudadanía 21.403.944 de Medellín y tarjeta profesional 20.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la aseguradora, contesten llamamiento en garantía del proceso de la referencia y ejecuten todos los actos tendientes a la defensa de los intereses de la Compañía.

Los apoderados quedan dotados de las más amplias facultades y podrán, en consecuencia, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir y en general, todo cuanto a bien tengan para la correcta defensa de nuestros intereses.

Los correos electrónicos de los abogados son: hergoma.787@gmail.com; gerencia@portafoliojuridicosas.com.co; mceciliamesa@hotmail.com

Del señor Juez,

JUAN CARLOS RENDÓN MORALES
 Gerente

juan.rendon@segurosdelestado.com

Aceptamos,

HERNANDO GÓMEZ MARÍN
 CC.70.038.875
 T. P. 23.876

MARÍA CECILIA MESA CALLE
 CC. 21.403.944
 T. P. 20.650

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No 90-20 BOGOTÁ D.C Conmutador 6019330 Fax Server 6511240
 ASISTENCIA CELULAR #388 – FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
 SUCURSAL MEDELLÍN: Calle 53 45-45, Of. 1006, Conmutador 3695060 - www.segurosdelestado.com

Recibo 28/07/2021 8:02am



Hernando Gomez Marin <hergoma.787@gmail.com>

RV: Solicitud poder llamamiento J. 13 Ccto. 2021 - 00086 CONINTRANS

1 mensaje

Gladis Lucia Alzate Vergara <Gladys.Alzate@segurosdelestado.com>
Para: "hergoma.787@gmail.com" <hergoma.787@gmail.com>

27 de julio de 2021, 18:09

Buenas tardes:

Adjunto poder debidamente firmado.

Cordialmente,

De: Juan Carlos Rendon Morales <Juan.Rendon@segurosdelestado.com>

Enviado: martes, 27 de julio de 2021 11:34 a. m.

Para: Gladis Lucia Alzate Vergara <Gladys.Alzate@segurosdelestado.com>

Asunto: RV: Solicitud poder llamamiento J. 13 Ccto. 2021 - 00086 CONINTRANS

OK FIRMADO.

De: Gladis Lucia Alzate Vergara <Gladys.Alzate@segurosdelestado.com>

Enviado el: martes, 27 de julio de 2021 10:55 a. m.

Para: Juan Carlos Rendon Morales <Juan.Rendon@segurosdelestado.com>

Asunto: Solicitud poder llamamiento J. 13 Ccto. 2021 - 00086 CONINTRANS

Importancia: Alta

Buenos días Jefe:

Adjunto y en pdf para su firma, poder solicitado por Portafolio Jurídico, Dr. Hernando Gómez.

A la espera de sus comentarios.

Cordialmente,

De: Hernando Gomez Marin <hergoma.787@gmail.com>

Enviado: martes, 27 de julio de 2021 8:37 a. m.

Para: Gladis Lucia Alzate Vergara <Gladys.Alzate@segurosdelestado.com>

Asunto: Solicitud poder llamamiento J. 13 Ccto. 2021 - 00086 CONINTRANS

Buenos días, Gladys.

Solicito gestionar el poder adjunto con el Dr. JUAN CARLOS RENDÓN MORALES.

Gracias por su ayuda.

HERNANDO GÓMEZ MARÍN

Abogado

CC.70.038.875 de Medellín

T. P. 23.876 del C. S. de la J.

Recibo 28/07/2021 8:02am

PORTAFOLIO JURIDICO S.A.S.
Cra. 64 C No. 48 - 95
Medellín
Tel. 4341010



**SEGUROS
DEL
ESTADO**

Gladys Lucia Alzate Vergara
Secretaria II - Administrativa
Sucursal Medellin



Gladys.Alzate@segurosdeleestado.com



Calle 53 # 45 - 45 Of. 1006 - Medellín (Antioquia)



3695060 Ext. 100-5131688



www.segurosdeleestado.com



Piense en el medio ambiente antes de imprimir este correo.

Este correo y cualquier archivo anexo contiene información confidencial propiedad de **Seguros del Estado S.A.** Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de ley. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, la distribución o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

2 adjuntos



PODER J.13 CCTO DE MED. RDO 2021-00086 Muñoz Daniela.pdf
235K



C.CIO. Seguros del Estado -Sucursal Medellín -Julio 2021.pdf
290K

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 01/07/2021 - 1:44:22 PM

Recibo No.: 0021478565

Valor: \$00



45

CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bUhQddbEjbwjgXmb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO
Matrícula No.:	21-247964-02
Fecha de Matrícula:	29 de Octubre de 1990
Último año renovado:	2021
Fecha de Renovación:	29 de Marzo de 2021
Activos vinculados:	\$6,849,130,428

UBICACIÓN

Dirección comercial:	Calle 53 45 45
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	juridico@segurosdelestado.com
Teléfono comercial 1:	3695060
Teléfono comercial 2:	6019330
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	CARRERA 11 90-20
Municipio:	SANTA FE DE BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	juridico@segurosdelestado.com
Teléfono para notificación 1:	2186977
Teléfono para notificación 2:	6019330
Teléfono para notificación 3:	No reportó

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2064-2019-00551 FECHA: 2019/12/18
RADICADO: 05001-31-003-001-2019-00551-00
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: YOHANY ARLEY CARDONA GIRALDO, DUVER ALEJANDRO GIRALDO RENDÓN, MARÍA DELLANIRA GIRALDO RENDÓN, SAMUEL ANDRÉS CARDONA GIRALDO, ZAIRA ALEJANDRA CARDONA GIRALDO, JUAN DAVID CARDONA GIRALDO, ERIKA JOHANA GIRALDO RENDÓN, NANCY LORENA CARDONA GIRALDO
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S A, DANIEL MEJÍA CÁRDENAS, AMALIA ISABEL CÁRDENAS ÁNGEL
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SEGUROS DEL ESTADO
MATRÍCULA: 21-247964-02
DIRECCIÓN: CALLE 53 NO. 45 45 OF. 1006 MEDELLÍN

Recibo 28/07/2021 8:02am



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bUhQddbEjbjwgXmb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INSCRIPCIÓN: 2020/03/03 LIBRO: 8 NRO.: 849

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 0659 FECHA: 2021/05/04

RADICADO: 05001 40 03 021 2021 00416 00

PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: ANA MARÍA PARRA FLÓREZ

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S A

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SEGUROS DEL ESTADO

MATRÍCULA: 21-247964-02

DIRECCIÓN: CALLE 53 45 45 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2021/05/07 LIBRO: 8 NRO.: 1383

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

PROMOCION Y VENTA DE SEGUROS

PROPIETARIO(S)

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO S A

Identificación: N 860009578

Domicilio: BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA

Matrícula No.: No reportó

Dirección: CARRERA 11 90-20
SANTA FE DE BOGOTA, CUNDINAMARCA,
COLOMBIA
Teléfono: 2186977

APERTURA SUCURSAL: Que mediante Resolución No.0060, de enero 12 de 1981, registrada en esta Cámara en octubre 29 de 1993, en el libro 60, folio 1035, bajo el No.5316, la Superintendencia Bancaria, legalizó el funcionamiento de la sucursal en la ciudad de Medellín 247964-2.

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACION

Recibo 28/07/2021 8:02am



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bUhQddbEjbwjgXmb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

GERENTE SUCURSAL SEGUROS
DEL ESTADO (247964-2)

JUAN CARLOS RENDON MORALES
DESIGNACION

71.634.349

Por acta número 755 del 12 de octubre de 2004, de la junta de socios registrado en esta Cámara el 18 de noviembre de 2004, en el libro 6, bajo el número 8977

FACULTADES O FUNCIONES (REPRESENTANTE LEGAL SUCURSAL): Los Gerentes de las Sucursales como Administradores de la Compañía en su respectivo territorio, tendrán las siguientes funciones:

a) Notificarse de los actos administrativos que profieran las entidades de carácter nacional, departamental o municipal, interponer los recursos a que haya lugar con el fin de agotar la vía gubernativa, otorgar poderes judiciales, efectuar pagos y realizar todas aquellas gestiones necesarias para el cumplimiento de ésta función.

b) Firmar los contratos distintos de los de seguros, autorizados previamente por el Presidente de la Compañía o sus Suplentes, hasta por la suma de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Esta facultad no incluye la de comprometer los activos de la sociedad, venderlos, darlos en prenda o hipoteca, efectuar daciones en pago o cualquier otro acto de disposición sobre los mismos. No obstante lo anterior, los Gerentes de las Sucursales se encuentran facultados para aceptar en nombre de la Compañía las garantías que en favor de ésta se constituyan.

c) Firmar los contratos de seguros que se celebren en sus sucursales hasta los montos autorizados por la Presidencia de la Compañía, mediante comunicación escrita o poder que se otorgue para tal efecto.

d) Tendrán igualmente las facultades previstas en los literales a, b, c y d del Numeral 2) del presente artículo.

a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales.



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bUhQddbEjbwjgXmb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía.

c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se le formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso como Llamada en Garantía, litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación.

d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc.) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar.

PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier judicial que supere esta cuantía, requerirá autorización del Presidente de la Compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo.

PODER: Mediante comunicación del 28 de junio de 2005, registrado en esta Entidad el 1 de julio de 2005, en el libro 5o., bajo el No. 371, le fue conferido poder especial, amplio y suficiente al señor Juan Carlos Rendón Morales c.c 71.634.349, para que en su calidad de Gerente en ejercicio de la sucursal Medellín de la Aseguradora que represento, expida, otorgue y suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A, las

Recibo 28/07/2021 8:02am



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bUhQddbEjbwjgXmb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de Disposiciones Legales, ante las respectivas entidades estatales en donde han de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PODER: Que mediante escritura No. 1128 de marzo 12 de 2008 de la Notaría 13a. de Bogotá, registrada en esta Cámara el 19 de marzo de 2008, en el libro 5o., bajo el No. 219, se confiere poder general amplio y suficiente al Sr. JUAN CARLOS RENDON MORALES con cc. 71.634.349, quien actúa en su calidad de Gerente en ejercicio de la Sucursal Medellín de SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que suscriba a nombre SEGUROS DEL ESTADO S.A., los documentos correspondientes a la legalización de la propiedad, por recuperación o salvamento, de los automotores, cuyas pólizas de seguro expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A., obliguen a la indemnización por pérdida total por hurto o por daños, a la Aseguradora. Igualmente se faculta al apoderado para suscribir ante las competentes autoridades de tránsito, en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., los traspasos de vehículos, solicitudes de cancelaciones de matrículas o rematriculas, solicitudes de duplicados de matrículas, solicitudes de cambio de placas o de duplicados de las mismas, o cualquier otro acto o diligencia, que exijan las oficinas de tránsito y transporte correspondientes en orden a legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados, en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Este poder no incluye la facultad al apoderado para ceder y traspasar los derechos de propiedad de los vehículos siniestrados, que se encuentran en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a terceras personas.

Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado (JUAN CARLOS RENDÓN MORALES) es insustituible.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PUBLICA Nro.: 5469 Fecha: 2010/10/13
Procedencia: NOTARIA 13A DE BOGOTA
Nombre Apoderado: DIOMER GIOVANNI MONCADA MONTOYA
Identificación: 98561859
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2010/10/20 Libro: 5 Nro.: 392

Facultades del Apoderado:

a) Notificarse de los actos administrativos, para los cuales sea citada una cualquiera de LAS PODERDANTES.



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bUhQddbEjbwjgXmb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

b) Para interponer todos los recursos que procedan contra los citados actos administrativos hasta agotar la vía gubernativa.

c) Para notificarse de cualquier providencia judicial que deba notificarse a LAS PODERDANTES.

d) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de LAS PODERDANTES sea convocada por centros de Arbitraje y Conciliación, Cámaras de Comercio y demás establecimientos autorizados para actuar como Centro de Conciliación y de Arbitraje, tales como la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en los constitucional, civil, comercial, penal, contencioso administrativo, laboral corte suprema de justicia, consejo de estado, consejo superior de la judicatura, fiscalía general de la nación y en fin aten cualquier autoridad jurisdiccional. Las conciliaciones a que se hace alusión en el presente literal, son aquellas que se convoquen en desarrollo de la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2000, el art 27 de la ley 472 de 1998 y los códigos de procedimiento civil, laboral, penal y contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a una cualquiera de LAS PODERDANTES con propósitos conciliatorios de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas.

e) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de una cualquiera de LAS PODERDANTES.

f) Conciliar las pretensiones que se le formulen a LAS PODERDANTES en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, bien sea que obre una cualquiera de LAS PODERDANTES como demandante, demandada, terceros en el proceso, como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc, convocantes a conciliación o convocadas a conciliación.

g) Comprometer a una cualquiera de LAS PODERDANTES mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación.

h) Comparecer a cualquier despacho judicial (Civiles, laborales, administrativos, penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de una cualquiera de LAS PODERDANTES, con expresa facultad para confesar.



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bUhQddbEjbwjgXmb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

i) Asistir a cualquier despacho judicial (civiles, laborales, administrativos, penales, etc) en representación de una cualquiera de LAS PODERDANTES, y participar en la practica de cualquier prueba decretada en el respectivo proceso judicial en el que tenga interés una cualquiera de LAS PODERDANTES. Igualmente representarlas en la práctica de pruebas judiciales anticipadas (incluyendo interrogatorios de parte anticipados)

PARAGRAFO: Los actos que mediante el presente poder se encargan AL APODERADO tienen como limitación a Despachos judiciales o administrativos cuya sede se localice en el Departamento de Antioquia.

Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 5883 Fecha: 2013/10/31
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: HERNANDO GÓMEZ MARÍN
Identificación: 70038875
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/04/07 Libro: 5 Nro.: 134

Facultades del Apoderado:

Mediante la cual:

PRIMERO: Se confiere poder General Amplio y Suficiente al Doctor Hernando Gómez Marín, identificado con cédula de ciudadanía No.70.038.875, para que en nombre de LA PODERDANTE intervenga en los siguientes actos:

A) Asistir a las audiencias de conciliación a las que LA PODERDANTE, sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Las conciliaciones a que se hace alusión en el presente literal, son aquellas que se convoquen en

Recibo 28/07/2021 8:02am



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bUhQddbEjbjwJgXmb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

desarrollo de la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2000, el Art. 27 de la Ley 472 de 1998 y los Códigos de Procedimiento Civil, Laboral, Penal y Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a LA PODERDANTE con propósitos conciliatorios de futuras Leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a, nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas.

B) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de LA PODERDANTE.

C) Conciliar las pretensiones que se le formulen a LA PODERDANTE en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, bien sea que obre LA PODERDANTE como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.- convocante de conciliación o convocada a conciliación.

D) Comprometer a LA PODERDANTE mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación.

E) Comparecer a cualquier despacho judicial (Civiles, Penales, etc.) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de LA PODERDANTE, con expresa facultad para confesar.

E) Asistir a cualquier despacho judicial (civiles, penales, etc.) en representación de LA PODERDANTE, y participar en la práctica de cualquier prueba decretada en el respectivo proceso judicial en el que tenga interés LA PODERDANTE.

Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan AL APODERADO se limitan a Despachos judiciales cuya sede se localice en el Departamento de Antioquia.

SEGUNDO: Las facultades que por el presente mandato se otorgan no tienen restricción alguna en razón de la cuantía.

TERCERO: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 1439 Fecha: 2015/03/17
Procedencia: EL REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: MARIA CECILIA MESA CALLE

Recibo 28/07/2021 8:02am



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bUhQddbEjbjwgXmb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Identificación: 21403944
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2015/04/07 Libro: 5 Nro.: 135

Facultades del Apoderado:

SEGUNDO: Se otorga poder General Amplio y Suficiente a la Doctora Maria Cecilia Mesa Calle, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.403.944, para que en nombre de LA PODERDANTE intervenga en los siguientes actos:

1) Asistir a las audiencias de conciliación a las que LA PODERDANTE, sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial o civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público con sede en el Departamento de Antioquia. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal, son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, Laboral, Penal y de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a LA PODERDANTE con propósitos conciliatorios para efecto de futuras Leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a, nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas.

2) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de LA PODERDANTE.

3) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a LA PODERDANTE bien sea como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.- convocante de conciliación o convocada a conciliación.

4) Comprometer a LA PODERDANTE mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación.

5) Comparezca a los despacho judiciales, Civiles y Penales con sede en el Departamento de Antioquia, con el fin de absolver interrogatorios de

Recibo 28/07/2021 8:02am



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bUhQddbEjbwjgXmb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular.

6) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda, prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior.

Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a LA APODERADA no tienen restricción alguna en razón de la cuantía.

TERCERO: Que el poder conferido mediante el presente documento a LA APODERADA (MARÍA CECILIA MESA CALLE) es insustituible.

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: DOCUMENTO PRIVADO Nro.: Fecha: 2019/01/02
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: DIOMER GIOVANNI MONCADA MONTOYA
Identificación: 98561859
Clase de Poder: ESPECIAL
Inscripción: 2019/01/03 Libro: 5 Nro.: 1

Facultades del Apoderado:

Para que en su calidad de Subgerente de la Sucursal Medellín de la Aseguradora que represento, expida, otorgue y suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la ciudad de Medellín, las pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de Disposiciones Legales, ante las respectivas entidades estatales en donde han de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de mil quinientos (1.500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El apoderado se encuentra facultado para suscribir las mencionadas pólizas, al igual que los certificados de modificación o anexos que se expidan con fundamento en ellas, en la jurisdicción de esa Cámara de Comercio. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bUhQddbEjbjwgXmb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....
.....
.....
.....

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 01/07/2021 - 1:44:22 PM

Recibo No.: 0021478565

Valor: \$00



56

CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bUhQddbEjbjgXmb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

César A Carrascal Anzoátegui

MD Fisiatra - ESO – MD Laboral

RM 7105 Lic. SO 427/09

Referencia: Dictamen médico pericial SE 08-2021
DANIELA MUÑOZ OROZCO
CC: 1035429534
Proceso ordinario

Dr.

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Concepto médico pericial, con base a lo consignado en el artículo 226 del Código General del Proceso, sobre la consistencia y validez del dictamen de calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del **Daniela Muñoz Orozco** presentado dentro del proceso de reclamación que se adelanta.

Nombre: **Daniela Muñoz Orozco**

Identificación CC: 1035429534

Edad: 28 años. F. de N: 26/11/1992

Ocupación Asesora turismo

Solicitante:

Fecha de elaboración: 29-05-2021

1

En atención a su solicitud, se realiza estudio, evaluación y análisis médico laboral de la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, dictaminada el 10/11/2020, por el Dr. Adiel Gómez Chica, especialista en Salud Ocupacional, con base en el Decreto 1507/2014. La cual fue aportada en la reclamación.

DECLARACIONES

Declaro, bajo la gravedad del juramento, que mi opinión en el presente concepto es independiente y corresponde a mi real convicción profesional, anexando los títulos de idoneidad y experiencia profesional en dichos campos.

Me permito declarar que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados para la presente peritación de instancia de parte, no difieren respecto de los que he utilizado en los peritajes anteriormente rendidos para asuntos similares, de acuerdo al objeto de investigación.

César A Carrascal Anzoátegui**MD Fisiatra - ESO – MD Laboral****RM 7105 Lic. SO 427/09****MANIFESTACIONES**

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que mi opinión en el presente concepto es independiente y corresponde a mi real convicción profesional, anexando los títulos de idoneidad y experiencia profesional en dichos campos. Así mismo, expreso que los dictámenes son elaborados y estructurados con base a la historia clínica y documentación suministrada por la parte interesada. La historia clínica y documentación es devuelta con el resultado e informe de la peritación.

Manifestación especial: Declaro, como perito a instancia de parte, que no me encuentro en curso en ninguna de las causales del artículo 50 del Código General del Proceso.

Identidad del perito que rinde el Dictamen:

Nombre: César Augusto Carrascal Anzoátegui, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 19.146.319 de Bogotá, domiciliado en esta ciudad, con dirección Calle 97 No. 23-37 Consultorio 318. Teléfono 14600432, Celular 3192508458; correo electrónico Ccarrascal16@gmail.com. Médico con especialización en Fisiatría, Salud Ocupacional y Medicina laboral. Actualmente, y desde hace 15 años, como asesor-consultor independiente para entidades del sector asegurador y del Sistema de Seguridad Social, Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), Administradoras Fondos de Pensión (AFP) y Empresas Prestadoras de Salud (EPS) conforme a documentación que se anexa al presente escrito.

2

Relación de casos donde se ha designado como perito

(por su extensión se adjunta la relación como anexo 1)

* Manifiesto que los dictámenes son elaborados y estructurados con base a la historia clínica y documentación suministrada por la parte interesada. La historia clínica y documentación es devuelta con el resultado e informe de la peritación.

La relación de casos de peritazgo realizados, se presenta en orden cronológico considerando los siguientes Ítems, como lo señala el CGP:

JUZGADO	PARTES	APODERADO QUIEN SOLICITA DICTAMEN	OBJETO DEL DICTAMEN	FECHA

RESUMEN EJECUTIVO - CONCLUSIONES**Conclusiones**

1. Se concluye, por lo tanto, que la calificación aportada no responde, ni corresponde, a lo establecido por la normatividad vigente para adelantar el trámite y proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral, como lo establece el mismo decreto de calificación 1507 de 2014, en sus artículos 5 y 6:

Artículo n° 5° del Decreto 1507 de 2014. Vigencia. El Manual Único para la Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación; por lo tanto, solo se aplicará a los procedimientos, actuaciones, dictámenes y procesos de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 6°. Derogatoria. El presente decreto deroga el Decreto número 917 de 1999 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

2. Que, en la presente calificación aportada, si fuera el caso, se incurre en error, procedimental y técnico, al otorgar porcentaje a patologías o lesiones que no generaron **Deficiencia**. La norma legal y técnica, Decreto 1507-2014, define que las Deficiencias se califican cuando han sido evidenciadas, en razón a que son ellas las que motivan y determinan el dictamen de calificación, y no otras.
3. Que las Deficiencias derivadas de las alteraciones mentales, como la consignada en la calificación aportada, "Episodio depresivo leve", tiene unas consideraciones muy claramente establecidas y definidas en el Manual Único de Calificación, decreto 1507 de 2014, y estas no se cumplen, como anteriormente fueron señaladas
4. Que el Decreto 1507 de 2014, como baremo (tabla de ponderación y medida) qué es, debe estar sujeto a que los valores de él tomados, puedan ser verificados, aceptados o controvertidos. Y, además, deben de estar sustentados según el Capítulo, Numeral y Tabla de donde se obtuvo, y el criterio que le fue aplicado.
5. Finalmente, se puede concluir, que, frente a las anteriores falencias identificadas, tanto en los fundamentos legales como de los de hecho, la calificación aportada, no cumple con los criterios y requisitos para su aceptación.

Metodología aplicada

Método de investigación empírica observacional, sistemático y analítico, que por su reproducibilidad, o refutabilidad, tiene plena validez y confiabilidad en su aplicación, tanto para las ciencias naturales como las sociales, para identificar, definir y ordenar los elementos y pasos, que, para el presente caso permitieron conocer los antecedentes y hechos relevantes consignados en la historia clínica aportada; analizar la consistencia clínica y para-clínica de esos elementos y su persistencia histórica, claramente documentada, lo cual es verificable o refutable, fundamento y *conditio sine qua non* del método aplicado.

Material y método. Material e insumos del estudio y análisis

Historia clínica, exámenes clínicos y paraclínicos, laboratorio, imágenes diagnósticas, pruebas funcionales, análisis de puesto de trabajo, informes y reportes de la empresa, documentos aportados, como valoraciones, conceptos y dictámenes de calificación realizadas por la Junta de Calificación de Invalidez, regional y nacional dados dentro del trámite de calificación establecido por el Sistema de Seguridad Social.

1. Del fundamento de derecho - Norma específica aplicada

Artículo n° 5° del Decreto 1507 de 2014. Vigencia. El Manual Único para la Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación; por lo tanto, solo se aplicará a los procedimientos, actuaciones, dictámenes y procesos de calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 6°. Derogatoria. El presente decreto deroga el Decreto número 917 de 1999 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

4

2. De los elementos de hecho.

Los fundamentos de hecho que debe contener el dictamen con el cual se declara el grado, el origen de pérdida de la capacidad laboral o de la invalidez y la fecha de estructuración, son todos aquellos que se relacionan con la ocurrencia de determinada contingencia, lo cual incluye historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos; y en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal, tales como certificado de cargos y labores, comisiones, realización de actividades, subordinación, uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, contratos de trabajo, estadísticas o testimonios, entre otros, que se relacionen con la patología, lesión o condición en estudio. De la historia clínica que fundamentan la calificación de PCL, Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional aportada.

HISTORIA CLÍNICA:

Se revisa HC y documentación aportada. Trabajadora, 28 años de edad. Línea de tiempo:

08/08/2019 sufrió accidente de tránsito como conductora de moto. Atendida en el Hospital Marco Fidel Suarez y Serrmas quirúrgica, IPS por politraumatismo: Contusión de rodilla izquierda, pierna izquierda, antebrazo izquierdo y mano izquierda, con referencia de cuadro doloroso del hemicuerpo afectado. Los estudios de imágenes diagnóstica, Rx de rodilla y Rx de la pierna: Fracturas múltiples de epífisis superior e inicio de diáfisis de tibia izquierda, sin desplazamiento. Fractura de platillos tibiales. Fractura oblicua de epífisis inferior del fémur izquierdo. En nota de revaloración: Persistencia de dolor y limitación para mover miembro inferior izq. Se realiza TAC de rodilla y reducción abierta de fracturas de tibia dejándose fijación interna.

06/11/19, ortopedia: diez semanas POP inicio apoyo hace 2 semanas, dolor para apoyo, en reposo no dolor. Diez sesiones de terapia física.

06/11/19: Rx rodilla: Fractura de meseta tibial medial reducida. Espina tibial reducida. MOS bien posicionado. GAP de 2 mm en superficie subcondral sin escalón. ExFx: Cicatriz operatoria sana, dolor a la palpación. Flexión 90°, Extensión 5°, sin inestabilidades, sin derrame. Diagnóstico posoperatorio: Fractura de meseta tibial izquierda. Concepto: "...10 semanas de evolución POP fractura de meseta tibial izquierda con evolución clínica radiológica satisfactoria, En terapia física, recuperar rango articular y apoyo total

5

En control 04-12-19, con RNM rodilla izquierda: Compromiso de la espina tibial con fragmento óseo mayor desplazado 12 mm en el que se inserta el LCA, ruptura longitudinal vertical del cuerno posterior del menisco lateral, fractura de meseta tibial reducida con material de osteosíntesis con edema persistente.

17-01-20. Artroscopia y sinovectomía total, retirando sinovial hemorrágica hipertrófica del compartimiento anterior y sobre el menisco externo.

07-02-20. Control Buen estado general rodilla izq. Déficit de extensión 15°, Flexión 100°, con poco dolor. Lachman negativo, no déficit neurológico distal. Fisioterapia destete de apoyo externo. Rx muestra OS de espina tibial anterior. Continuar Fisioterapia.

02-03-20. Dolor rodilla izquierda. Buen estado general. Extensión -10°, Flexión 150°, con dolor al realizar la extensión completa, en interlinea interna y colateral medial, Lachman (-), Cajon (-), Bostezo (-) No déficit neurológico distal. No efusión articular.

22-05-20. Seguimiento. Rodilla izquierda -20°, flexión completa Lachman (-), Cajón (-), Bostezo (-) No déficit neurológico distal. Dolor movilización de rotula.

20-08-20. 2da semana pop rodilla izq. Aun dolor, pendiente insistir en extensión.

18-09-20. Extensión -5°, Flexión 130°, con dolor, efusión. Dolor rotuliano

César A Carrascal Anzoátegui

MD Fisiatra - ESO – MD Laboral

RM 7105 Lic. SO 427/09

29-10-20. Buen estado general rodilla izquierda extensión -5°, Flexión completa, bostezos negativos, **cicatriz quirúrgica adherida a tejidos profundos. Dolor a la palpación** retináculo externo. Apley y McMurray (-), Lachman (-). POP satisfactorio debe reintegrarse al terminar incapacidad con restricciones. No aporta valoración por MD legal. El 10-11-20 el **Dr. Adiel Gómez Chica** dictamina una Pérdida de Capacidad Laboral, del 50.2%. Por lo tanto, se procede a verificar su consistencia, validez técnica y apego al cumplimiento de los fundamentos legales y de hecho, contenidos en la historia clínica.

REVISIÓN Y ANALISIS DEL DICTAMEN APORTADO

1. De las Deficiencia

1.1. Deficiencia en el movimiento de rodilla → Grado de severidad, MODERADO → 28%

TÍTULO PRIMERO, VALORACIÓN DEFICIENCIAS												
DEFICIENCIAS												
Clase funcional / valor porcentual												
No	Nombre de la deficiencia	No. Tab la	Clase	CF P	C F M 1	CF M2	CF M3	Valor Ajuste	Clase Final y Literal	CA T	Dominancia	*Ajuste total de deficiencia (sin ponderar)
1	Deficiencias en el movimiento de la rodilla	14. 12	MO DE RA DO									28%

6

Análisis y conclusión:

Llama la atención que tanto en la Historia clínica, como en el mismo dictamen realizado por el Dr. Adiel Gómez Chica se registra que **el único déficit es de 5° para la extensión:**

-SERRMAS QUIRÚRGICA IPS S.A.S, Fecha de realización 29-10-2020 02:51 pm

Motivo de consulta

POP

Enfermedad actual

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE FRACTURA DE PLATILLOS TIBIALES DE RODILLA IZQUIERDA EN ACCIDENTE DE TRANSITO ENPOP OSTEOSINTESIS DE PLATILLO TIBIAL OSTEOSINTESIS DE ESPINA TIBIAL ANTERIRO Y RMO DE TIBIA. REFIERE DOLRO ENAL CARA ANTEROEXTERNA DE LA RODILLA GRAN MEJORIA CON LA INFILTRACION

Examen general

BUEN ESTADO GENERAL CON RODILLA IZUQUIERDA CON DEFICIT DE EXTENSION DE 5° FLEXION COMPLETA, BOSTEZOS NEGATIVOS, CICATRIZ

De acuerdo a lo establecido por el Decreto 1507 de 2014, en su tabla 14.12, el valor a otorgar, por la disminución de la movilidad de rodilla izquierda, es de 0,0 a 7% →

Tabla 14.12. Deficiencias en el movimiento de la rodilla.			
Severidad	Leve	Moderada	Severa
Deficiencia Global	7%	13%	21%
Movimiento			
Flexión	80° - 109°	60° - 79°	< 60°
Deficiencia Global	20%	28%	36%
Extensión	10° - 30°	31° - 40°	50° - 150°
Posición Anquilosada en Flexo extensión	Posición neutra 0° - 9°	20° - 39°	40° - 50°

El valor de 28%, corresponde al porcentaje que se otorga a una amputación por debajo de la rodilla, como claramente lo indica la tabla 14.14 del Decreto 1507 de 2014, veamos:

Tabla 14.14. Deficiencia por amputación en miembro inferior.	
Nivel	% Deficiencia global
Por cada dedo a nivel interfalángico (IF)	0
Medio pie	14
Syme (retropié)	20
Debajo de la rodilla, mayor o igual a 10 centímetros	28
Debajo de la rodilla, menor a 10 centímetros - Desarticulación de rodilla - Por encima de la rodilla – muslo distal	36
Por encima de la rodilla – proximal ó mitad del muslo	40
Desarticulación de cadera	50

7

Conclusión: El valor a otorgar, por este déficit, es 7%. Y, de ninguna manera 28 %.

1.2. Deficiencia por trastorno de postura y marcha, grado de severidad Clase 2, según la Tabla 12.3 del Decreto 1507 de 2014 → lo que corresponde al 20%:

César A Carrascal Anzoátegui

MD Fisiatra - ESO – MD Laboral

RM 7105 Lic. SO 427/09

TÍTULO PRIMERO, VALORACIÓN DEFICIENCIAS												
DEFICIENCIAS												
Clase funcional / valor porcentual												
No	Nombre de la deficiencia	No. Tabla	Clase	CF P	CF M 1	CF M 2	CF M 3	Valor Ajuste	Clase Final y Literal	CA T	Dominancia	*Ajuste total de deficiencia (sin ponderar)
2	Criterios para la calificación de la deficiencia por trastornos de postura y marcha (por compromiso de una extremidad inferior')	12.3	2									20%
VALOR TOTAL DE DEFICIENCIA = Valor deficiencia 28+14.4%: 42.4% * 0.5											21.2%	

Análisis y conclusión:

El Decreto 1507-2014 establece que la tabla 12.3, califica los **Trastornos de postura y marcha** que sean producto de lesiones del sistema nervioso central o periférico. Y, es claro que la paciente Daniela Muñoz, no presento lesión alguna del sistema nervioso central o periférico, y, por lo tanto, ninguna secuela para calificar, por esta vía:

12-4.1.4. “Criterios para la calificación de deficiencia por trastornos de la postura, la marcha y el movimiento: La incapacidad para mantener el equilibrio y marcha estable puede deberse a una alteración del SNC o del sistema nervioso periférico – SNP”. Se determina de acuerdo a la Tabla 12.3. Si, además, hay alteraciones de otros sistemas corporales (Ej. Sistema osteomusculares), se califican, de acuerdo a la secuela generada, y se procede a realizar la suma combinada, de las Deficiencias identificadas: La Cicatriz, visible y ostensible, t el cuadro de dolor

8

Conclusión: El calificador incurre en error, al definir la deficiencia, “trastorno de postura y marcha” como producto del daño de la rodilla. Por lo tanto, se invalida la calificación de este ítem.

Sí se identifican, como obran en la historia clínica, dos tipos de secuelas: 1. Las cicatrices visibles y ostensibles, en rodilla izquierda: 4.0% (Tab.6.1-Homolog), y, 2. El cuadro de dolor residual, de rodilla izquierda: 1.5 % de acuerdo a la Tabla 12.16, nervio Femoral, rama Articularis genu.

2. Del Título II. Los Roles, laboral – Ocupacional

Dada la estrecha relación, e interdependencia, del Título II, como producto, y consecuencia, del Título I, las Deficiencias, y su grado de severidad, es obligado realizar la revisión de todos y cada uno del ítem que lo componen.

Conclusiones:

1. Que, en la calificación aportada, se incurre en error, procedimental y técnico, al omitir el criterio de calificación definido por el Decreto 1507 de 2014, otorgando un valor que, además de inexistente, es desproporcionado, y muy por encima, del valor máximo permitido para el segmento objeto de calificación: Asigna 28%, (es el valor otorgado a una amputación por debajo de la rodilla), a una pérdida de movimiento de la rodilla de 5° a 10°. El valor máximo, para esta deficiencia es del 7.0%.
2. Que, incurre en error, al definir la deficiencia, “trastorno de postura y marcha” como producto del daño de la rodilla. El “Trastorno de postura y marcha”, es producto de lesiones o alteraciones del Sistema Nervioso, Central o periférico.
3. Que, la trabajadora Daniela Muñoz, no presento lesión alguna del sistema Nervioso Central y/o periférico.
4. Que, por lo tanto, ésta deficiencia, Trastorno de postura y marcha” no debe ser calificada.
5. Que las otras secuelas, o Deficiencias, identificadas, como producto de las lesiones de Rodilla, son: Las cicatrices, visibles y ostensibles, y, el dolor residual.
6. Que, dada la estrecha relación, e interdependencia, del Título II como consecuencia, de las Deficiencias del Título I, y su severidad, debe ser objeto de revisión y nueva calificación de todos y cada uno de los ítems que lo componen
7. Se concluye, por lo tanto, que la calificación aportada, ante las anteriores falencias y errores identificados, no responde, ni corresponde, a los criterios técnicos y normativos vigentes, para adelantar el trámite de calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral, invalidando el dictamen emitido.
8. Por lo que se sugiere, adelantar una calificación, que dé cumplimiento a lo anteriormente expresado.

Se firma en la ciudad de Bogotá, DC, el 29 de mayo de 2021, de conformidad con el Art.226 del CGP



César A Carrascal Anzoátegui
MD Fisiatra - ESO – MD Laboral
RM 7105 Lic.SO 427-99

César A Carrascal Anzoátegui

MD Fisiatra - ESO – MD Laboral

RM 7105 Lic. SO 427/09

ANEXO 1**Relación de casos donde se ha designado como perito:**

* Manifiesto que los dictámenes son elaborados y estructurados con base a la historia clínica y documentación suministrada por la parte interesada. La historia clínica y documentación es devuelta con el resultado e informe de la peritación.

Atentamente remito relación de casos de peritazgo realizados

JUZGADO	PARTES	APODERADO QUE SOLICITA DICTAMEN	OBJETO DEL DICTAMEN	FECHA
Juzgado 4to civil municipal de Popayán	Marina Jiménez Ortega contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad. 2013-00556	Ana Cristina Ruiz Esquivel H & A ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL	Valoración HC de LIBARDO A CERON MUÑOZ q.e.p.d. CC. 4774907	10-05-16
Juzgado 10º civil del circuito de Bogotá	Oscar Ramírez Gaitán Contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad. 2015-0047-00	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de HERNAN D VALLEJO J q.e.p.d. CC. 14945994	10-05-16
Juzgado Laboral del circuito de Bucaramanga	Jorge Gomez Infante Contra MAPFRE Seguros Colombia SA	Rafael Ariza Vesga ARIZA Y GÓMEZ Abogados SAS	Valoración HC de JORGE GOMEZ INFANTE CC: 91221182	25-05-16

10

César A Carrascal Anzoátegui**MD Fisiatra - ESO – MD Laboral****RM 7105 Lic. SO 427/09**

Juzgado 34 civil Municipal de Bogotá	William Ballén Núñez contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad.	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de RUDECINDO SIMANCA O q.e.p.d. CC. 19119878	12-07-16
Juzgado 78 civil Municipal de Bogotá	Liliana Gámez contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de LILIANA GAMEZ OYUELA CC. 52104433	11-10-16
Juzgado Civil municipal de Bogotá	Jaime Almeciga Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICANA S.A. rad. 2013-333	Fernando Arrieta ARRIETA & ASOCIADOS Abogados	Valoración HC de JAIME ALMECIGA C.C. 3.180.351	22-11-16
Juzgado 1º Laboral del circuito de Neiva	Juan Bosco Gomez Mantilla Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICANA S.A. rad.	Lucia del Rosario Vargas Trujillo LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO SAS Asesorías Jurídicas	Valoración HC de JUAN BOSCO GOMEZ M CC: 5714431 Per UN	17-01-17
Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá	Jesús Simanca contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad 2016- 01126	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de SANDRA MARIA ALVARADO CC. 20458124	07-02-17
Juzgado 33 Laboral del circuito de Bogotá	Orlando Henao Robles Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICANA S.A. rad. 2016-730	Rafael Ariza Vesga ARIZA Y GÓMEZ Abogados SAS	Valoración HC de ORLANDO HENAO ROBLES CC: 19.329.735 Aviador civil JECI de los aviadores	22-03-17

César A Carrascal Anzoátegui**MD Fisiatra - ESO – MD Laboral****RM 7105 Lic. SO 427/09**

Juzgado 4º Laboral de Medellín	Natalia Cortes Tabares contra MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.	María Alejandra Hoyos Sierra JULIO C. YEPES Abogados MEDELLIN	Valoración HC - determinación F de E de Calificación NATALIA CORTES T. CC: 43985328	19-04-17
Juzgado Laboral del circuito de Bogotá	Pablo Enrique García Espinel Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICANA S.A. rad. 2016-690	Rafael Ariza Vesga ARIZA Y GÓMEZ Abogados SAS	Valoración HC y Calificación PABLO ENRIQUE GARCIA ESPINEL CC: 16.610.022 Aviador civil JECI de los aviadores acta	21-04-17
Juzgado 3 Laboral del circuito de Villavicencio	Arnulfo Riveros González Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICANA S.A. rad. 2016-0321-00	Angela López ANGELA LOPEZ Abogados	Valoración HC y calificación de ARNULFO RIVEROS G CC 17445883	05-05-17
Superintendencia financiera de Colombia	Hugo A Restrepo contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp: 2016-1875	Ricardo Vélez Ochoa Vélez Gutiérrez Abogados	Valoración HC de HUGO ANDRES RESTREPO CC. 89003823	28-06-17
Juzgado 3 Laboral del circuito de Villavicencio	Aztrid G Morales R Didier Balanta V contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICANA S.A. rad. 2016-0948-00	Angela López ANGELA LOPEZ Abogados	Valoración HC de DIDIER BALANTA VILLEGAS, CC: 76.009.608	30-06-17

César A Carrascal Anzoátegui**MD Fisiatra - ESO – MD Laboral****RM 7105 Lic. SO 427/09**

Juzgado 6º civil Municipal de descongestión de Bogotá	Hugo A Restrepo contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad.	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de HERNAN DARIO SOTO CC. 15257058	14-07-17
Juzgado 37 civil del circuito de Bogotá	Claudio Camacho P. Contra Seguros de Vida SURAMERICANA S.A. rad	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de CLAUDIO CAMACHO P C.C. 19.285.374	01-08-17
	Libia Carabali contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp:	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de LIBIA CARABALI BALANTA CC. 51818599	14-08-17
Juzgado 3º Laboral del circuito de Palmira Valle	Flor de María Moreno Contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad: 2014-0258-00	Ricardo Vélez Ochoa Vélez Gutiérrez Abogados	Valoración HC de CARLOS E CHAMORRO CC. 6404932	07-09-17
Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá	José D Forero Huertas Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICANA S.A. rad. 2017-00001	Rafael Ariza Vesga ARIZA Y GÓMEZ Abogados SAS	Valoración HC de JOSE D FORERO HUERTAS CC: 119.289.111 Aviador civil JECI de los aviadores acta 032-16	19-09-17
Juzgado civil del circuito de Bogotá	Pedro Agustín Hernández Burgos Contra Seguros de Vida SURAMERICANA S.A. rad	Nicolás Uribe Lozada VIVAS & URIBE Abogados	Valoración HC de PEDRO A HERNÁNDEZ B. CC 1.013.671.242	02-10-17

César A Carrascal Anzoátegui**MD Fisiatra - ESO – MD Laboral****RM 7105 Lic. SO 427/09**

Juzgado 3 Laboral del circuit o de Villavic encio	Misael Calderón contra Seguros de riesgos laborales SURAMERI CANA S.A. rad. 2016-0738-00	Angela López ANGELA LOPEZ Abogados	Valoración HC de MISAE L CALDERON, CC 96.030.025	18-10-17
Juzgado civil del circuit o de Bogotá	Maria Teresa Duque contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	Ana María Ramírez Peláez ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ Abogados	Valoración HC de MARIA TERESA DUQUE CC: 42087642	26-10-17
Juzgado Laboral del Circuit o de Bogotá	Hector L Madrid Soto Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERI CANA S.A. rad. 2017-0149	Juan José Cabral Pinzón ARIZA Y GÓMEZ Abogados SAS	Valoración HC y Calificación de HECTOR L MADRID SOTO CC 79.056.030 Aviador civil JECI de los aviadores acta 052	02-11-17
Super intend encia financi era de Colom bia	Luis E Salgar Gualtero contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp: 2017-1502	Claudia Marcela Moscoso Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de LUIS E SALGAR GUALTERO CC. 93086970	07-11-17
Juzgado 35 Laboral del circuit o de Bogotá	Luis Vargas contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICANA S.A. rad. 2012-1182	Fernando Arrieta ARRIETA & ASOCIADOS Abogados	Valoración HC de LUIS A VARGAS BARÓN CC 4099340 Per UN	13-11-17

César A Carrascal Anzoátegui**MD Fisiatra - ESO – MD Laboral****RM 7105 Lic. SO 427/09**

Super intend encia financi era de Colom bia	Claudia E Rodas contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp: 2017-0258	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de CLAUDIA E. RODAS CC. 51818599	15-11-17
Juzgado Labora l del Circuit o de Bogotá	Erich P Bloch Ortwein Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERI CANA S.A. rad.	Juan José Cabrales Pinzón ARIZA Y GÓMEZ Abogados SAS REV	Valoración HC y Calificación de ERICH P BLOCH ORTWEIN CC 19.120.779 Aviador civil JECI de los aviadores acta 026-15	17-11-17
Super intend encia financi era de Colom bia	Jerber González L contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp: 2016-2448	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de SONIA IBAÑEZ BONILLA CC. 35375983	13-12-17
Super intend encia financi era de Colom bia	Nibardo Cruz Romero contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp: 2017-0258	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de WILLIAM ROBERTO DEL VALLE CC. 79424707	22-12-17
	Indira Boada Cuellar contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de GERARDO CABARICHE VASQUEZ CC. 13515035	27-12-17

César A Carrascal Anzoátegui**MD Fisiatra - ESO – MD Laboral****RM 7105 Lic. SO 427/09**

Juzgado 22 Laboral del circuit o de Bogotá	Jairo D Caicedo R Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICANA S.A. rad. 2017-0246	Fernando Arrieta ARRIETA & ASOCIADOS Abogados	Valoración HC de JAIRO D CAICEDO R CC: 6004875	09-01-18
Juzgado 36 civil del circuito de Bogotá	Sahir Salcedo Contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad:	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de AURA MARIA MUÑOZ de CELIS q.e.p.d. CC. 26635929	16-01-18
Juzgado 7º civil del circuit o de Bogotá	Sonia Arias Duque Contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad:	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de ORLANDO CASTRO DIAZ q.e.p.d. CC. 5921728	26-01-18
Juzgado Labora l del Circuit o de Bogotá	Martha Eliana Ramírez Bahamon Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERI CANA S.A. rad	María Lía Mejía Uribe ENFOQUE JURIDICO Abogados	Valoración HC y Calificación de FERNANDO MUÑOZ q.e.p.d. CC 79` 506.776 Ca - Per md Lg	02-02-18
Super intend encia financi era de Colom bia	Luis Carlos Hastamorir P. Contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp:	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de HERNANDO HASTAMOR IR S q.e.p.d. CC. 19072320	19-02-18
Super intend encia financi era de Colom bia	José D Chavarro contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp:	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de JOSE D CHAVARRO B CC. 3206893	27-02-18

16

César A Carrascal Anzoátegui**MD Fisiatra - ESO – MD Laboral****RM 7105 Lic. SO 427/09**

Juzgado 57 civil Municipal de Bogotá	Nubia E. Suarez contra BBVA Seguros de da Colombia S.A rad. 2017-1202	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de NUBIA E.SUAREZ ROCHA CC 23493995	07-03-18
Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá	Margoth Garnica C contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad. 2015-401	Lina Juliana Sánchez Vélez Gutiérrez Abogados	Valoración HC de MARGOTH GARNICA C CC. 35412269	12-03-18
Juzgado 1 civil del circuito de Valledupar	Twiggy Andrea Peña de la Ossa Contra Seguros de Vida del Estado S.A.	Rafael Ariza Vesga ARIZA Y GÓMEZ Abogados SAS	Valoración HC de TWIGGY ANDREA PEÑA DE LA OSSA CC 57445071	15-03-18
Juzgado 6º civil del circuito de Bogotá	Armando Salazar Ariza y otros contra BBVA Seguros de da Colombia S.A rad. 2017-654	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de YOLANDA SÁNCHEZ DE SALAZAR q.e.p.d. CC 28845001	26-03-18
Juzgado 46 civil del circuito de Bogotá	Germán Carrasquilla contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad. 2017-264	Estefanía Aldana Forez H & A G HERRERA & ASOCIADOS Abogados	Valoración HC de MARIA C FERRO DE CARRASQUILLA q.e.p.d. CC: 41377701	10-04-18
Superintendencia financiera de Colombia	María Melba Zapata de Giraldo contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp:	Lina Juliana Sanchez Vélez Gutiérrez Abogados	Valoración HC de CAMILO GIRALDO GIRALDO q.e.p.d. CC: 7505806	18-04-18

17

César A Carrascal Anzoátegui**MD Fisiatra - ESO – MD Laboral****RM 7105 Lic. SO 427/09**

Juzgado 5º Laboral del circuit o de Bucara manga	German Ortega Gálvez contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad. 2015-00460	Lina Juliana Sánchez VÉLEZ GUTIÉRREZ Abogados	Valoración HC -Rev FdeE Calificación de GERMAN ORTEGA G CC: 91281121	03-05-18
Juzgado 28 civil Munici pal de Bogotá	Héctor A Ortiz Bravo Contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad: 2018-75	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de HECTOR A ORTIZ BRAVO CC: 97480018	21-05-18

7. Declaro, como perito a instancia de parte, que no me encuentro en curso en ninguna de las causales del artículo 50 del Código General del Proceso, C.G.P.
8. Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados para la presente peritación de instancia de parte, no difieren respecto de los que he utilizado en los peritajes anteriormente rendidos para asuntos similares, de acuerdo al objeto de investigación.
9. Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados para la presente peritación, no difieren respecto de los que utilizo en el ejercicio regular de mi profesión como médico especialista.
10. Se relaciona y adjunta los documentos e información pertinente utilizada para la elaboración del presente dictamen.

Se firma en la ciudad de Bogotá DC,


César A Carrascal Anzoátegui
 MD Fisiatra – ESO – MD Laboral
 RM: 7105 - Lic. ESO 427-99

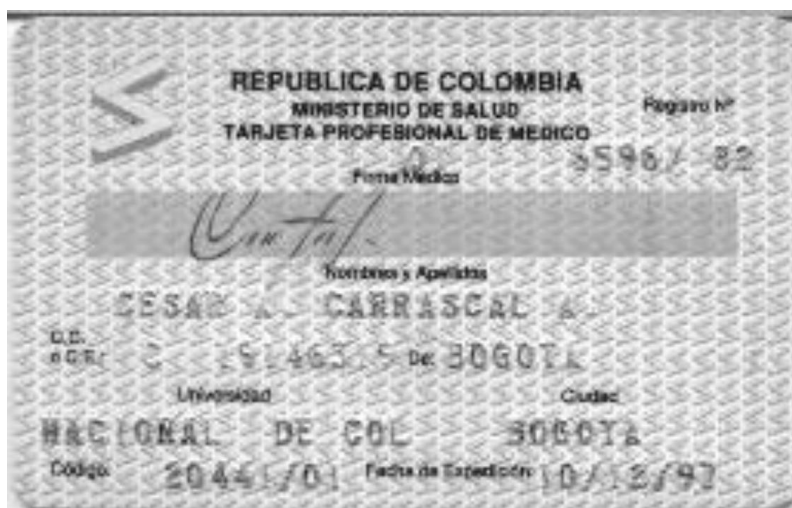
César A Carrascal Anzoátegui
MD Fisiatra - ESO – MD Laboral
RM 7105 Lic. SO 427/09

ANEXO 1

DOCUMENTACIÓN
CESAR A CARRASCAL ANZOATEGUI CC 19'146.319
MEDICO PERITO



19



Calle 97 N° 23 – 37 Cons. 318 Bogotá, DC Col.

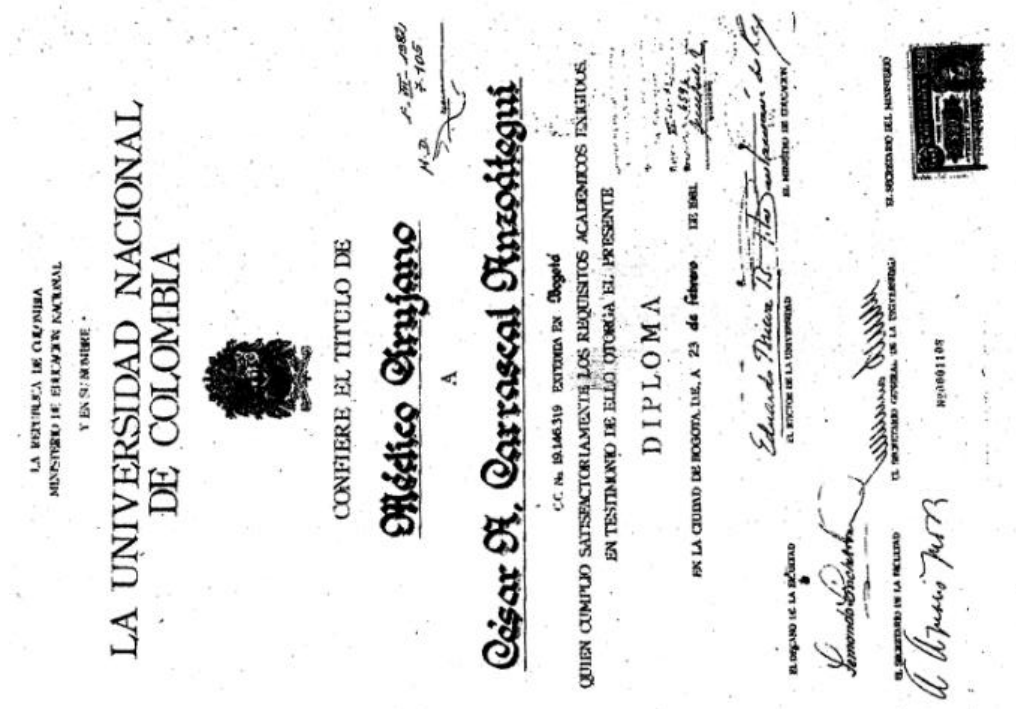
Recibo 28/07/2021 8:02am

César A Carrascal Anzoátegui
MD Fisiatra - ESO – MD Laboral
RM 7105 Lic. SO 427/09

TITULOS UNIVERSITARIOS - ESPECIALIZACIONES



20



César A Carrascal Anzoátegui
MD Fisiatra - ESO – MD Laboral
RM 7105 Lic. SO 427/09



Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca
Reconocida por el Decreto 1314 de 1994 expedido por el Ministerio de Educación Nacional
 Decreto 012 de 2004 expedido por el Consejo Superior Universitario

En atención a que:

César Augusto Carrascal Anzoátegui
 C.C. N.º. 19146319 de Bogotá D.C.

Ha cumplido los requisitos y disposiciones legales, para optar al Título de

Especialista en Gerencia en Salud Ocupacional

Le otorga el presente Diploma que acredita su idoneidad. En testimonio de ello se expide en la ciudad de Bogotá, D.C. - República de Colombia, el día 17 de Diciembre de 2008.

Rodrigo Carrascal
 Rector
Julio César Carrascal
 Decano (C)

Edmundo 03 de mayo de 2009
 Bogotá, D.C., 17 de Diciembre de 2008

César A Carrascal Anzoátegui
MD Fisiatra - ESO – MD Laboral
RM 7105 Lic. SO 427/09

LICENCIA DE SALUD OCUPACIONAL



Continuación de la Resolución No 427 del 19/01/2009 por la cual se concede Licencia de Prestación de Servicios en Salud Ocupacional.

ARTICULO TERCERO: La presente Licencia se concede por término de diez (10) años contados a partir de la fecha de la expedición de la presente Resolución, es de carácter personal e intransferible y tendrá validez en todo el territorio nacional.

ARTICULO CUARTO: Cuando la persona natural o Jurídica modifique alguna de las condiciones presentadas en el momento de obtener la licencia, deberá informar en el término de un mes, ante Vigilancia y Control de la Oferta sobre los cambios o modificaciones realizadas, para hacer los ajustes necesarios. En caso contrario incurrirá en las sanciones previstas en las normas legales vigentes.

ARTICULO QUINTO: El interesado deberá dar estricto cumplimiento a las normas que regulan la materia contenida en la Resolución Ministerial 002318/96.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente a CESAR AUGUSTO CARRASCAL ANZOATEGUI, e informarle que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el Ministerio de la Protección Social, de los cuales podrá hacer uso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO SEPTIMO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 19/01/2009

Bogotá, D.C. 19/01/09
A la fecha notifiqué personalmente al señor (a) CESAR A. ANZOATEGUI
CC. # 19.146.319
Res. # 427 fecha: 19/01/2009
Firma _____

HERMAN REDONDO GOMEZ
 Director Desarrollo de Servicios de Salud

Proyecto: DEISY RAMIREZ
 Revisó: SANDRA P. CHARRUY
 Aprobó: ISABEL CRISTINA ARTUNDUAGA

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD
 Carrera 32 N° 12-81 Tel: 364 90 90
 www.saludcapital.gov.co
 Información Línea: 195

22



Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud
Vigilancia y Control de la Oferta

RESOLUCIÓN No 427 de 19/01/2009

"Por la cual se concede Licencia de Prestación de Servicios en Salud Ocupacional"

EL DIRECTOR DE DESARROLLO DE SERVICIOS DE SALUD

En uso de sus facultades legales conferidas en el artículo primero de la Resolución 002318 de 1996 del Ministerio de Salud y en especial por las que le confiere la Resolución 001429 del 19 de Marzo de 1997 y

CONSIDERANDO:

Que el(la) señor(a) CESAR AUGUSTO CARRASCAL ANZOATEGUI, identificado(a) con C.C. No. 19.146.319 de BOGOTÁ D.E., ha solicitado Licencia para la Prestación de Servicios en Salud Ocupacional;

Que el peticionario ha presentado la documentación necesaria, exigida por el Artículo Tercero de la Resolución No 02318/96 del Ministerio de Salud,

Que en mérito a lo expuesto y de conformidad con la resolución No 02318/96 expedida por el Ministerio de Salud, en sus artículos 6, 7, 8 y 9;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Conceder Licencia de Prestación de Servicios en Salud Ocupacional a CESAR AUGUSTO CARRASCAL ANZOATEGUI identificado(a) con C.C. No. 19.146.319 de BOGOTÁ D.E. como MEDICO CIRUJANO ESPECIALISTA EN GERENCIA EN SALUD OCUPACIONAL

ARTICULO SEGUNDO: La prestación de servicios en Salud Ocupacional será en las siguientes áreas:

1. MEDICINA OCUPACIONAL.
2. INVESTIGACION.
3. CAPACITACION Y EDUCACION.
4. DISEÑO, ADMINISTRACION Y EJECUCION DE PROGRAMAS DE SALUD OCUPACIONAL.

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD
 Carrera 32 N° 12-81 Tel: 364 90 90
 www.saludcapital.gov.co
 Información Línea: 195

César A Carrascal Anzoátegui
 MD Fisiatra - ESO – MD Laboral
 RM 7105 Lic. SO 427/09

MEDICINA LABORAL – DIPLOMADOS -

UNIVERSIDAD EL BOSQUE



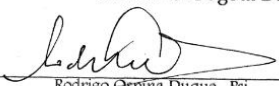
Postgrado en Salud Ocupacional
 División de Educación Continuada
 Otorgan el presente

Diploma

α **César Augusto Carrascal Anzoátegui**
 C.C. 19.146.319 de Bogotá

Quien cumplió con los requisitos académicos exigidos en el
DIPLOMADO EN MEDICINA LABORAL
 realizado del 15 de abril al 28 de junio de 1997, con intensidad de 142 horas académicas

Santafé de Bogotá D.C., República de Colombia 28 de Julio de 1997


 Rodrigo Ospina Duque, Psi.
 DIRECTOR DIVISION DE EDUCACION CONTINUADA


 Enrique Guerrero Medina, M.D.
 DIRECTOR DIPLOMADO EN MEDICINA LABORAL

Reg. - EC 0028



Fasecolda
 EDUCACION DE AGENTES DE SALUD OCUPACIONAL

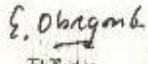
I.N.S.
 INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

La Universidad de Bogotá Jorge Gadeo Lozano
 Vicerrectoría de Estudios de Postgrado
 en convenio con
Fasecolda - I.N.S.

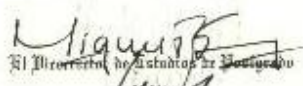
Certifica que **César Augusto Carrascal A.** C.C. 19.146.319 de Bogotá

Curso el Diplomado en
Medicina Laboral y Rehabilitación
 con una intensidad horaria de 80 horas.

En Constancia, se firma en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 12 días del mes de Septiembre de 1999


 El Rector


 Director Instituto Nacional de Seguros


 El Vicerrector de Estudios de Postgrado


 Presidente Ejecutiva Fasecolda

César A Carrascal Anzoátegui
MD Fisiatra - ESO – MD Laboral
RM 7105 Lic. SO 427/09



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
 SEDE BOGOTÁ

FACULTAD DE MEDICINA

I.D.H. Estudios sobre Desarrollo Humano, (Dis) Capacidades y Diversidades

En el marco del Contrato Interadministrativo No. 391 del 2010, celebrado entre el Ministerio de la Protección Social y la Universidad Nacional de Colombia, que busca contribuir a la cualificación de profesionales relacionados con la *Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*

Certifican que:

Cesar Augusto Carrascal Anzoátegui

C.C. 19.146.319

Cursó y aprobó el

**DIPLOMADO DE ACTUALIZACIÓN EN CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE
 LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL EN COLOMBIA**

Realizado en modalidad virtual, entre el 9 de agosto y el 25 de noviembre de 2011

El presente documento no certifica la experiencia de su portador como calificador

Dado en Bogotá D.C., 28 de Noviembre de 2011

MARISOL MORENO ANGARITA
 Directora I.D.H.
 Facultad de Medicina
 UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

24

ESCUELA COLOMBIANA DE REHABILITACION
 ESCUELA COLOMBIANA DE MEDICINA
 PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
 UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO

CERTIFICAN QUE

CESAR CARRASCAL

Asistió al

CURSO BASICO DE ERGONOMIA

Agosto 26 al 30 de 1.996 - Intensidad de 40 Horas

JOHN LONG
 University College of London

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL														
Adaptado formulario resolución 03745-2015 - Decreto 1507 de 2014 y Sentencia C-425-05														
1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL														
CIUDAD	BOGOTÁ, DC			N° dictamen	SE/08-21			FECHA	29-05-21					
Motivo solicitud	Reclamación afiliada			1ra oportunidad	1ra instancia			2da instancia						
Solicitante:	EPS	AFP	ARL	Empleador	Judicial	X	Otro	Afiliado	Pension					
3. DATOS GENERALES PERSONA CALIFICADA														
NOMBRE-APELLIDO								DANIELA MUÑOZ OROZCO		Dto ID	CC	1,035,429,534		
Gener	Masc	Fem	X	FN	26-nov-92	Edad	28	Años	Escolaridad	Tc Gastronomía				
BB/-3 Años		Niños-Adolescentes			Activo economicamente			X	Adulto mayor					
Dir/Telef	Carrera 49a # 36 - 23 Copacabana Cel: 3015653385					E-mail				Ciu				
Estado civil	Soltero	Casado	Unión libre		X	Separado	Viudo	Otro						
Afiliación	Contributivo		Subsidiado		No Afiliado									
4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO														
Independiente	Dependiente	Ocupación	Asesora de Turismo					C CIUO						
Act. económica					Clase	Trabajo/empleo		Asesora de Turismo						
Empresa							Actual							
5. RELACION DE DOCUMENTOS / EXAMEN FISICO (Descripción)														
Historial clínico:	En HC y documentación aportada de paciente de 28 años quien el 08-08-19 sufre accidente de tránsito en moto. 08/08/19 Atención H.M.F.Suarez y Serrmas Qx: Politraumatismo, contusión rodilla, pierna, antebrazo y mano izq, Referencia dolor hemicuerpo izq.. Rx de rodilla y Rx pierna: Fxs múltiples epífisis superior y diáfisis tibia izq, sin desplazamiento. Fx platillos tibiales. Fx oblicua epífisis inferior fémur izq. Persiste dolor y limitación para mover miembro inf. izq. TAC rodilla y reducción abierta Fxs tibia se deja fijación interna. 29-10-20. Buen estado general rodilla izq extensión -5°, Flexión completa, bostezos negativos, cicatriz Qx adherida a tejidos profundos. Dolor a la palpación retináculo externo. Apley y McMurray (-), Lachman (-). POP satisfactorio. Reintegrarse laboral													
Estudios clínico y pruebas objetivas:	Rx de rodilla y Rx pierna: Fxs múltiples epífisis superior y diáfisis tibia izq, sin desplazamiento. Fx platillos tibiales. Fx oblicua epífisis inferior fémur izq. Persistencia dolor y limitación para mover miembro inf. izq. TAC rodilla y reducción abierta Fxs tibia se deja fijación interna.													
Examen físico:	29-10-20. Buen estado general rodilla izq extensión -5°, Flexión completa, bostezos negativos, cicatriz Qx adherida a tejidos profundos. Dolor a la palpación retináculo externo. Apley y McMurray (-), Lachman (-). POP satisfactorio debe reintegrarse al terminar incapacidad con restricciones.													
Otra inter-consulta o ampliación o Valoraciones	No aporta valoración por MD legal. 10-11-20 Dictamen Pérdida de Capacidad Laboral, del 50.2%. el Dr. Adiel Gómez Chica													

		HOJA 2												
DANIELA MUNOZ OROZCO		1035429534												
6. FUNDAMENTOS PARA CALIFICACION PERDIDA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL TITULOS I y II														
TITULO I														
CALIFICACION / VALORACION DE LAS DEFICIENCIAS														
#	CIE10	DIAGNOSTICO	DEFICIENCIA(S) MOTIVO CALIFICACION / CONDICIONES SALUD											
1		Fxs epífisis sup-diáfisis tibia izq.	Defi. AMA Rodilla izq.deficit 5° (10°) extensión											
2		Fx platillos tibiales.												
3		Fx oblicua epífisis inferior fémur izq.												
4		Cirugía reconstructiva rodilla izq.	Cicatrices Qxs visibles y ostensible rodilla izq											
5			Dolor residual rodilla izquierda											
6														
7														
8														
N°	NOMBRE DEFICIENCIA		Tabla	Clase	CFP-FU	CFM1	CFM2	CFM3	Ajuste Def	Clase final y Literal	CAT	Dominancia	% deficiencia	% Total deficiencia
1	Defi. AMA Rodilla izq.deficit 5° (10°) extensión		14.12	1						1			7.0	7.00
2	Cicatrices Qxs visibles y ostensible rodilla izq		6.1 hom		1					1			4.0	10.72
3	Dolor residual rodilla izquierda		12.16	1		0	3			4.C			1.5	12.06
4														12.06
5														12.06
6														12.06
7														12.06
8														12.06
CFP: Clase Factor Principal. CFM:C.F.Modulador. CFU:C.F.Único Formula Ajuste Def:(CFM1-CFP)+(CFM2-CFP)+(CFM3-CFP)													12.06	
CALCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA - PONDERADA: % Total deficiencia (sin ponderar) X 0,5													= 6.03	
6.2. TITULO II														
6.2.1. RESTRICCIONES EN EL ROL LABORAL														
Categoria		Asign	Categoria		Asign									
1- Activo: Sin limitaciones			4- Cambio de rol o puesto											
2- Rol recortado: limitacion leve			5- Cambio de rol o puesto-act recort.											
3- Rol o puesto, adaptado.		10.0	6-Rol condicion espec-No laboral											
					TOTAL ROL LABORAL(Mx 25%)									10
6.2.2. RESTRICCIONES EN FUNCIÓN DE AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICA														
Categoria		Asign	Categoria		Asign									
Autosuficiencia.		0.0	Económicamente débiles.											
Autosuficiencia reajustada.			Económicamente dependientes.											
Precariamente autosuficiente.			TOTAL AUTOSUF. ECONÓMICA(Mx 2.5%)		0.00									
6.2.3. RESTRICCION x EDAD AL CALIFICAR			EDAD (Mx 2,5%)		0.5									

											Hoja 3		
DANIELA MUÑOZ OROZCO										1035429534			
6.2.4. CALIFICACIÓN DE OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES													
Valor gravedad así: No dificultad:A(0), Leve:B(0.1), Moderada:C(0.2), Severa:D(0.3), Grave:E(0.4)													
1	Aprendizaje conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	0.00	
2	Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	0.00	
3	Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	0.70	
		0.10	0.10	0.10			0.10	0.10		0.10	0.10		
4	Cuidado Personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	0.20	
					0.10		0.10						
5	Vida Doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	0.10	
						0.10							
											TOTAL OTRAS ÁREAS OCUPACION (Mx 20%)		1.00
											TOTAL TÍTULO II..		11.5
7. PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL													
TITULO		Descripción										%	
I.		DEFICIENCIA										6.03	
II.		ROL LABORAL-AUTOSUFICIENCIA-EDAD-OTRAS AREAS OCUPACION										11.50	
		TOTAL										17.53	
Estado de la PCL		< 5%		Incapacidad Permanente Parcial				X		Invalidez			
Fecha de estructuración		8-ago-19		Fecha del accidente				Necesidad otra persona		Si		No X	
8.CALIFICACION DEL ORIGEN:		Accidente de transito				x		Etiología:		Traumatica			
8. RECOMENDACIONES													
Se califica con historia clínica y documentación aportada. La documentación e HC aportada deber actualizada, y contar con los certificado de terminación de la Rehabilitación, Mejoria Medica Maxima, MMM. Dto 1507/14													
9. RESPONSABLE DE LA CALIFICACION													
 César A Carrascal Anzoátegui MD Fisiatra ESO - MD Laboral RM 7105 Lic.SO 427/09													